



Resolución Administrativa

Miraflores, 14 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Expediente Nº 18-014024-001/002, que contiene el documento recibida con fecha 07 de diciembre de 2018-HEJCU, presentada por la empresa W.P. SOLUCIONES.; el Informe Nº 0696-2018-OL-HEJCU, de fecha 13 de diciembre y el Informe Nº 0520-2018-OL-HEJCU, de 2018 de fecha 18 de octubre de 2018, emitidos por la Oficina de Logística, el Memorando Nº 411-2018-OEA-HEJCU de fecha 12 de diciembre de 2018 de la Oficina Ejecutiva de Administración y el Informe Nº 212-2018-OAJ-HEJCU de fecha 31 de octubre de 2018 emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencia José Casimiro Ulloa;

CONSIDERANDO:

Que, la Carta s/n recibida con fecha 07 de diciembre de 2018-HEJCU, y la carta Nº 106/18-WP.S.S.A, de fecha 20 de setiembre de 2018, presentada por la empresa W.P. SOLUCIONES SA., solicita a la Dirección General del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, que ordene a quien corresponda, se realice el pago por el concepto de la contratación de servicios de alquiler de ventiladores volumétricos brindados que comprende entre los meses de febrero a diciembre de 2018 en los diferentes departamento y servicios críticos del HEJCU, que han sido usados en los pacientes en estados críticos asegurados por el SIS;

Que, mediante el Informe Nº 0520-OL-HEJCU, de fecha 18 de octubre de 2018, evacuado por el Jefe de la Oficina de Logística, *"manifiesta que se ha verificado la aceptación de la prestación del servicio de alquiler de ventiladores volumétricos y está establecido lo siguiente: (i) Si existió un requerimiento de servicio; (ii) Producto de ese requerimiento alquiler de ventiladores volumétricos de la W.P. SOLUCIONES SA., prestaron servicios entre los meses febrero al 04 de diciembre de 2018; (iii) Existen informes del servicio "Informes del servicio de los ventiladores volumétricos alquilados que fueron usados en pacientes de estado crítico de salud); (iv) Existe la conformidad por el servicio mensual prestado y fueron efectuados sin que medie una orden de servicio o contrato que vincule con la entidad."*

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en reiterados pronunciamientos ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76º de la Constitución Política del Estado;

Que, asimismo, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), emite la *"Opinión Nº 116-2016/DTN en concordancia con otras opiniones previas ha señalado que, (...) "si una*



Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954° establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" precisando que para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones."; a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento. Añadiendo como requisito adicional, que el enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado. No sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad."

Que, en ese orden, la referida Opinión emitida por el OSCE, citada en los considerandos precedentes, añade que, en casos como el presente corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, mediante el informe N° 212-2018-OAJ/HEJCU de fecha 31 de octubre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica manifiesta lo siguiente: (...) "de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil, lo señalado por el organismo rector de contratación estatal y considerando que efectivamente le corresponde al hospital reconocer el pago de la prestación del "servicio de alquiler de ventiladores" correspondiente al periodo del 01 de febrero al 07 de diciembre de 2018, que, previa coordinación con el área de presupuesto, conforme lo señalado en la OPINION N° 037-2017-DTN, emitido por la Dirección Técnica Normativa del OSCE."

Que, el OSCE, estableció que dicho hecho podría conllevar no solo a reconocer el pago del precio de los servicios prestados, sino también los intereses y asimismo, las costas y costos derivados de la posible interposición de las acciones judiciales (...) en mérito a lo señalado, corresponde a su Despacho, en el marco de una decisión de gestión, llevar a cabo las acciones necesarias para el trámite de pago de los servicios adeudados, ;coordinando para tal efecto, con la Oficina de Presupuesto y Financiamiento de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización (...);

Que, finalmente, el Organismo Superior de Contrataciones del Estado, en la "Opinión N° 116-2016/DTN señalada precedentemente, respecto al monto a pagar, precisa que el monto reconocido no podría ser considerado como pago (o retribución) en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado; sin embargo, precisa que ello no obsta a que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación.";

Que, tal hecho no ha sido soslayado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, es reconocido en los artículos 39° de la Ley y 149° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que deben ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas. (...), por lo que, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de Logística de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución. Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad



le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, al respecto, la Oficina de Logística en el Informe N° 0696-2018-OL-HEJCU de fecha 13 de diciembre de 2018, *ha precisado que el precio que ofertó por la prestación del servicio de alquiler de ventiladores volumétricos el periodo comprendido entre el 01 de febrero al 07 de diciembre de 2018, usados en los diferentes departamentos y servicios para pacientes en estado crítico de salud con el seguro SIS en el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa por la empresa W.P. SOLUCIONES SA, por el importe de (S/. 412,480.00) cuatrocientos doce mil cuatrocientos ochenta con 00/100 soles, estando a precio del mercado actual, para efectos del reconocimiento de la deuda debiéndose realizar las acciones administrativas para obtener la certificación y/o disponibilidad presupuestal para cumplir con la obligación de pago previamente descrita;*

Que, por lo previamente expuesto, contando con la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, y por el informe de la Oficina de Logística, se ha determinado que: a) La empresa W.P.SOLUCIONES SA., ha efectuado de buena fe el prestación del "servicio de alquiler de ventiladores volumétricos" desde el 01 de febrero al 07 de diciembre de 2018, por cuanto se cuenta con la conformidad otorgada por el área usuaria; b) la Oficina de Logística ha verificado que los hechos y el procedimiento se encuentran dentro de los parámetros y condiciones establecidos para el reconocimiento de deuda de enriquecimiento sin causa establecido por el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado y la normatividad aplicable vigente; c) el monto a reconocer corresponde al precio de mercado de la prestación ejecutada; d) la Oficina de Asesoría Jurídica ha señalado que en el presente caso la situación descrita podría devenir en una posible acción de enriquecimiento sin causa iniciada por el proveedor contra la Entidad. Así mismo, en sus pronunciamientos del OSCE precisa que podría conllevar no solo a reconocer el pago del precio del servicio prestado, sino también los intereses y asimismo las costas y costos derivados de la posible interposición de la acción judicial;

Que, evaluados los antecedentes administrativos del caso resulta pertinente reconocer el precio de la prestación ejecutada por la empresa W.P.SOLUCIONES SA., así mismo, se realizaron los procedimientos administrativos que correspondían, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por parte de los funcionarios o servidores que en ejercicio de sus funciones no hayan cumplido con los requisitos de la normatividad vigente para su contratación;

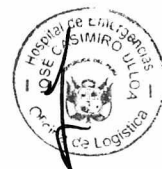
Que, el artículo 14° de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria y sus modificatorias, establece los documentos que sustentan el gasto, razón por la cual es necesaria la formalización del reconocimiento de la deuda a través de una Resolución que autorice el pago respectivo;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Jefe de la Oficina de Logística;

De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 034-2018-DG-HEJCU; la Directiva N° 005-2010-EF/76.0, Directiva para la Ejecución Presupuestaria y sus modificatorias y; la Resolución N° 176/2004.TC-SU del Tribunal de Contrataciones del Estado

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER Y AUTORIZAR el pago por obligaciones del presente ejercicio presupuestal a favor de la empresa **W.P.SOLUCIONES SA.**, por el importe de (S/. 412,480.00) cuatrocientos doce mil cuatrocientos ochenta con 00/100 soles, de la prestación del servicio de alquiler de ventiladores volumétricas comprendido entre el 01 de febrero al 07 de diciembre de 2018, ejecutados en los diferentes departamentos y servicios del HEJCU, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;



ARTÍCULO 2º.- AUTORIZAR el abono del monto a que alude el artículo precedente a través de la fuente de financiamiento que al momento de la emisión de la presente resolución cuente con el presupuesto institucional 2018 del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa".

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina Logística para proceda con las acciones administrativas de disponibilidad y/o certificación presupuestal ante la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto, y a la Oficina de Contabilidad y Tesorería a fin que proceda con la cancelación del monto acotado.

Artículo 4º.- REMITIR una copia de la presente Resolución y los antecedentes administrativos que la sustentan a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin que tome conocimiento de los hechos y proceda conforme a sus atribuciones a efectos del deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar en el presente caso, derivadas de la omisión del cumplimiento de requisitos establecidos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 5.- ENCARGAR que la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

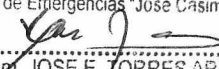


JTA/LCD/CLB/jrgv.

Distribución:

- D. General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. Eje. Planeamiento y Presupuesto
- Of. de Asesoría Jurídica
- de Logística
- Of. Economía
- Of. Comunicaciones
- Of. Personal
- Archivo.



MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

Lic. Adm. JOSE E. TORRES ARTEAGA
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN